



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (6) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

**REFERENCIA:** **PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**  
**DEMANDANTE:** **LIBIA DEL CARMEN GARCÍA MARTÍNEZ**  
**DEMANDADOS:** **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**  
**RADICACIÓN:** **47-001-40-53-007+2.021-00124-00.**

Revisado el memorial introductorio y sus anexos advierte de entrada el despacho la existencia de varios defectos formales que impiden su tramitación. Tales irregularidades son las siguientes:

1.- Examinado el cartulario digital, se evidencia en el acápite fáctico de la demanda que la narración plasmada en el hecho décimo octavo se encuentra incompleta, falencia que riñe con lo prescrito en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No se encuentra determinado con claridad lo pretendido en este caso, pues si bien a folio 8 del libelo se ruega, entre otras, que se condene a la demandada a restituir los dineros que presuntamente le fueron entregados en el marco del negocio de promesa de compraventa que busca aniquilarse; así como también a pagar una suma \$9.500.000,oo como indemnización por perjuicios generados, no refulgen visible las peticiones torales de incumplimiento (declarativa) y de resolución (constitutiva) que orientan este juicio, las cuales brillan por su ausencia en el escrito genitor.

3. Seguido, y como viene de verse, se tiene que el demandante suplica que se condene a la enjuiciada a pagar la suma \$9.500.000,oo como indemnización por los perjuicios causados a título de daño emergente; empero omitió realizar el correspondiente juramento estimatorio como lo exige el artículo 206 del C.G.P., el cual señala:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. (Negrilla fuera de texto).*

4.- No se indicó la dirección de notificación electrónica de la parte demandante como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** un término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo del libelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MIGUEL QUIROZ CANTILLO**

Juez